

Año: 2018

Expediente: 12319/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION V AL ARTICULO 18 DE LA LEY DE TRASPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 27 de noviembre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Transporte

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La movilidad es un derecho humano que ha surgido por la necesidad imperiosa de los ciudadanos de transportarse de un lugar a otro. Una necesidad creciente derivada del mundo cada vez más globalizado en el que vivimos.

Las ciudades cada vez se hacen más grandes, los desarrollos urbanos, por la necesidad de la gente de tener una vivienda digna, se agrandan

exponencialmente, todo ello, derivado de la mala urbanización en la mayor parte de las ciudades, hacen que la movilidad se vuelva complicada.

En razón de ello, se requieren elementos que desde el derecho protejan a la movilidad de las personas, en todos los aspectos, desde salir para divertirse o recrearse, hasta la necesidad de transportarse para ir a su trabajo, o andar en bicicleta, para hacer un poco de deporte, todo ello, en el sentido de que de la movilidad, va de la mano con otros derechos como podemos ver, por citar algunos ejemplos, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo remunerado, la vivienda digna, el esparcimiento, entre otros, que sin la movilidad serían difíciles de acceder.

En nuestra ciudad de Monterrey, y el área metropolitana, como bien sabemos ha crecido de una manera impresionante, la gente que antes tardaba entre 20 a 25 minutos para ir de su casa al trabajo y viceversa, encontramos que hoy en día tarda entre 45 a 50 minutos, en su recorrido habitual. Esto sólo por poner un ejemplo.

En este sentido es que la movilidad no sólo en nuestra región, sino en todo el mundo, se ha posicionado como un factor importante dentro del catálogo de derechos que hay que ponderar, siendo así que, a nivel internacional, se han manifestado a favor de su protección en diversos instrumentos normativos que en México se deben de atender.

En el ámbito internacional, el derecho a la movilidad está catalogado como un derecho colectivo y difuso, como parte de los derechos económicos, sociales y culturales, que va desde el derecho de las y los usuarios de los sistemas de transporte colectivo de pasajeros masivo a recibir un servicio de calidad, hasta el derecho que tienen todas las personas a la movilidad y accesibilidad segura, sustentable y equitativa para transitar por los lugares hacia donde se dirigen.

El reconocimiento de la movilidad como derecho humano también está vinculado de manera estrecha con las discusiones y movilizaciones de alcance mundial entorno al derecho a la ciudad, las cuales se han materializado en particular a través de la promulgación de la Carta Mundial de Derecho a la Ciudad. Aun cuando ese instrumento no tiene un carácter jurídico formal y, por lo tanto, no obliga a los estados con la misma fuerza que los tratados y convenciones internacionales, contiene opiniones válidas y compartidas por actores de renombre a nivel internacional.

Cabe mencionar que en 2007, México fue sede para la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes (DUDHE), inspirada en los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales y regionales, como resultado de una serie de foros organizados por el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña (idhc) entre la sociedad civil internacional. En ella se reconoce expresamente el derecho a la movilidad al señalar que:

*“[T]oda persona tiene derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana. Toda persona discapacitada [sic] tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas.”*

Las perspectivas desde donde se podría enfocar la aplicación o alcance de este derecho es significativamente amplia y no podría centrarse o reducirse a un sector único.

Por tanto, el derecho a la movilidad ha sido definido como “el derecho al libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre medio ambiente, espacio público e infraestructura, cuya satisfacción permite que las personas alcancen múltiples factores que dan valor a la vida.”

Dicho lo anterior y con base en el derecho internacional de los derechos humanos –particularmente las observaciones generales emitidas por el Comité DESC– y en las distintas posturas de quienes han aportado elementos para la construcción de este derecho, y tomando como base el Informe Especial sobre Movilidad de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se propone definir el derecho a la movilidad como:

“El derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento

de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo. A su vez, por sistema integral de movilidad deberá entenderse el conjunto de factores técnico-industriales, normativos, institucionales y de infraestructura (públicos y privados), integrados e interconectados, que hacen posible la realización de movimientos en un territorio”.

En nuestro Estado, en una situación de avanzada, tenemos la Ley de Transporte para una Movilidad Sustentable, con la que se buscó cubrir este derecho en beneficio de los ciudadanos. En ella se establecen los lineamientos para regular la movilidad de pasajeros y el transporte de carga, el transporte público de pasajeros, mismo que lo podrá proporcionar el Estado, o lo encomendará a personas físicas o morales.

Por lo que el transporte es fundamental, para lograr llevar a cabo una movilidad eficiente y eficaz de los ciudadanos, en este sentido, en el artículo 18 de la mencionada Ley, se establecen los principios bajo los cuales se va a regir el sistema Estatal de Transporte.

Dentro de estos principios, encontramos el de la movilidad sustentable, el de eficiencia Administrativa y calidad, el de la capacitación y Seguridad y el de infraestructura y factibilidad, no obstante creo que falta en dicho catálogo de principios uno muy importante para el desarrollo del transporte y por lo tanto el derecho a la movilidad sin discriminación que tienen todos los ciudadanos.

Me refiero al principio de igualdad y accesibilidad, es decir, como Estado, se debe de actuar en cualquier ámbito ponderando la igualdad de las personas, y en este caso el transporte es fundamental, porque sin quererlo se puede discriminarse a las personas que tienen poca accesibilidad a él. Con esto me refiero a grupos vulnerables, sobre todo, discapacitados, personas de la tercera edad, mujeres, entre otros grupos y violentar con ello, sus derechos a la movilidad universal.

En este sentido considero muy importante, el poder incluir dentro de los principios que rigen el sistema de transporte de nuestro Estado el principio de igualdad y accesibilidad, atendiendo con ello también lo dispuesto en los artículos 1 de nuestra constitución política federal y local que en su párrafo quinto de ambos establece:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

En este sentido, es muy importante determinar el principio de igualdad y Accesibilidad en nuestra Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable, en específico en los principios que rigen el sistema de transporte, ya que ello, permitirá una protección directa para los ciudadanos que más lo

requieren y lo necesitan, evitando de esta manera que sean discriminados al momento de ejercer su derecho a la movilidad que brindamos desde el sistema de transporte de nuestro Estado.

En este sentido es que considero que las autoridades Estatales son las responsables de implementar planes y programas para garantizar que la movilidad a través del sistema de transporte esté al alcance de todos, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, por ello derivado de que los principios en mención se inserten en dicha Ley, genera el compromiso de las autoridades de llevar a cabo las acciones necesarias para lograr la inclusión y equiparar las oportunidades en los medios de transporte que garantice una oportuna realización del derecho humano a la movilidad.

Movilidad y transporte van de la mano, por ello, es que la propuesta se inserta en los principios del sistema de transporte, es la base que nos permitirá de allí partir a lograr después él garantizar a los ciudadanos de nuestro Estado la movilidad en los diversos aspectos de su desarrollo.

Para efectos de ilustrar mejor, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo para su mayor claridad:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León</b>	



<p>Artículo 18. La modernización y racionalización del Servicio Estatal de Transporte se asientan en los siguientes principios:</p>	<p>Artículo 18. La modernización y racionalización del Servicio Estatal de Transporte se asientan en los siguientes principios:</p>
<p>I. a IV. ...</p>	<p>I. a IV. ...</p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>V. Igualdad y Accesibilidad, estableciendo los siguientes lineamientos:</b></p> <p><b>a) Las Autoridades Estatales son responsables de implementar planes y programas para garantizar que la movilidad a través del sistema de transporte esté al alcance de todos, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, y</b></p> <p><b>b) En relación al inciso anterior se buscará en el sistema de transporte, equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo</b></p>

	<b>especial énfasis en grupos en desventaja social o económica, así como en las personas con discapacidad, con el objetivo de reducir mecanismos de exclusión.</b>
--	--

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se reforma por adición de una fracción V al artículo 18 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18. La modernización y racionalización del Servicio Estatal de Transporte se asientan en los siguientes principios:

I. a IV. ...

**V. Igualdad y Accesibilidad, estableciendo los siguientes lineamientos:**

- a) **Las Autoridades Estatales son responsables de implementar planes y programas para garantizar que la movilidad a través del sistema de transporte esté al alcance de todos, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna; y**
  
- b) **En relación al inciso anterior se buscará en el sistema de transporte, equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja social o económica, así como en las personas con discapacidad, con el objetivo de reducir mecanismos de exclusión.**

### **TRANSITORIO**

**UNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, NL., a noviembre de 2018

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

  
DIP. ÁLVARO IBARRA  
HIÑOJOSA

  
DIP. MARCO ANTONIO  
GONZÁLEZ VALDEZ

  
DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS  
MARTÍNEZ

  
DIP. ALEJANDRA GARCÍA  
ORTIZ

  
DIP. ADRIÁN DE LA GARZA  
TIJERINA

  
DIP. MELCHOR HEREDIA  
VÁZQUEZ

  
DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS  
BALDERAS

  
DIP. ALEJANDRA LARA  
MAIZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.